

UNIVERSIDAD DE ATACAMA
DEPARTAMENTO DE PERSONAL

FIJA TEXTO REFUNDIDO DEL DECRETO N° 157, QUE ESTABLECE REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD DE ATACAMA.

COPIAPO, 24 ENERO 2002.

DECRETO EXENTO N° 104.

VISTOS

Lo dispuesto en los DFL N°s. 37 y 151 de 1981, el Decreto Supremo N° 565, de 1998, todos del Ministerio de Educación, la Resolución N° 520 de la Contraloría General de la República, el Decreto UDA N°010, de 2000.

Y CONSIDERANDO

Que el Decreto Exento 157 de 1997, se ha modificado por los Decretos Exentos N°s 064, de 1998; 181, de 1999; 310, de 1999; 589, de 2001; y 765 de octubre de 2001, se hace necesario contar con un Texto Refundido del "REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD DE ATACAMA".

DECRETO:

FIJESE, como Texto Refundido del decreto Exento 157, que establece el "REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS D LA UNIVERSIDAD DE ATACAMA", LO QUE SIGUE:

TÍTULO I
DEL INGRESO A LA UNIVERSIDAD.

Artículo 1°. Para incorporarse como alumno a la Universidad de Atacama, los postulantes deberán cumplir con todos los requisitos generales de ingreso fijados por la Universidad y con todos los especiales establecidos por la Unidad Académica responsable del Plan de Estudios respectivo.

TÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ALUMNOS Y LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO.

Artículo 2°. Los alumnos de la Universidad se clasifican en:

- a. **ALUMNOS REGULARES:** Son alumnos regulares de la Universidad de Atacama quienes, cumpliendo con los requisitos necesarios para proseguir estudios universitarios, hayan sido seleccionados de acuerdo con los sistemas establecidos por la Corporación, hayan formalizado su matrícula y efectúen en ella estudios conducentes a la obtención de un título profesional, diploma de especialización, postítulo o grado académico.
- b. **ALUMNOS ESPECIALES:** Son alumnos especiales aquellos que cursan o desarrollan actividades académicas específicas que no los habilitan por si mismas para obtener un título profesional o grado académico y cuyo ingreso a

sido autorizado por resolución de la Facultad, Escuela o Instituto correspondiente.

- c. **ALUMNOS EGRESADOS:** Son alumnos egresados aquellos que han cumplido con todas las asignaturas del plan de estudios, con excepción de los trabajos y las actividades de titulación.

Artículo 3°. El presente Reglamento se aplicará a todos los alumnos de la Universidad de Atacama, sin perjuicio de los Reglamentos Especiales aprobados por el Rector a proposición de los Decanos de Facultad, Directores de Institutos, Escuelas o Carreras no adscritas a Facultad. No obstante, el Rector podrá establecer Reglamentos Especiales para los Programas Temporales Descentralizados a propuesta de las Unidades respectivas.

TÍTULO III DE LOS CONCEPTOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO.

Artículo 4°. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- **MATRÍCULA:** El proceso mediante el cual una persona se incorpora como alumno a la Universidad de Atacama. Dicho proceso está regulado por el Reglamento General de Matrícula de la Universidad.
- **PLAN DE ESTUDIOS:** El conjunto organizado de asignaturas y actividades curriculares que conducen a un título profesional, diploma de especialización, postítulo o grado académico.
- **SISTEMA MODULAR:** La modalidad de estudios en que se establecen períodos concentrados para la dictación de una o más asignaturas a anuales o semestrales.
- **PERÍODO ACADÉMICO:** El lapso durante el cual se desarrollan las actividades en la Universidad, que se extiende desde el inicio del proceso de matrícula para el respectivo año o semestre y el día inmediatamente anterior al primer día de matrícula del año o semestre siguiente.
- **PERÍODO LECTIVO:** El lapso durante el cual se imparte docencia, excluidas de éste el tiempo destinado a exámenes finales.¹
- **CRÉDITO:** La expresión cuantitativa del trabajo académico que realiza el alumno, correspondiente a 90 minutos de actividades académicas semanales-mensuales, que se expresa en una hora de clases (45 minutos) directa o trabajo en aula, cátedra, laboratorio, taller, salida a terreno, práctica, ayudantía, etc., y en 45 minutos de trabajo personal, extra aula, requeridas para una asignatura.
- **NIVEL:** El conjunto de asignaturas en que se divide el Plan de Estudios, para dictarse en períodos académicos anuales o semestrales. El nivel del estudiante es aquel al cual pertenece la asignatura del menor nivel del Plan de Estudios que el alumno está cursando.
- **ASIGNATURA:** El conjunto de contenidos o cuerpo de conocimientos pertenecientes a una determinada ciencia, disciplina o técnica incorporada al Plan de Estudios y expresada en créditos.
- **CALIFICACIÓN PARCIAL:** Expresión numérica o conceptual de una evaluación sobre partes de las unidades contenidas en una asignatura y cuya aplicación se realiza durante el período de clases de acuerdo a una programación, establecida al inicio del período académico.
- **RÉGIMEN DE ESTUDIOS FLEXIBLE:** La modalidad de estudios en la cual el alumno puede cursar asignaturas de varios niveles, respetando el sistema de requisitos y el máximo de créditos establecidos, cupos y horarios correspondientes.
- **RÉGIMEN DE ESTUDIOS SEMI-FLEXIBLE:** La Modalidad de estudios en la cual el alumno sólo puede cursar simultáneamente asignaturas correspondientes a dos niveles consecutivos, respetando el sistema de requisitos y el máximo de créditos establecidos, cupos y horarios correspondientes.

¹ Concepto incorporado por el D.E. N° 765, de 04 de octubre de 2001.

- **RÉGIMEN DE ESTUDIOS RÍGIDO:** La modalidad de estudios en la cual el alumno puede avanzar al nivel siguiente sólo cuando aprueba todas las asignaturas del nivel anterior.
- **EXAMEN:** Una evaluación global y sumativa, que se realizará y ponderará de acuerdo a lo que establezcan los Reglamentos especiales de las respectivas Unidades.
- **REQUISITO:** Toda actividad curricular previamente aprobada, exigida al estudiante para poder incorporarse a cursar una actividad curricular de nivel superior.
- **CO-REQUISITO:** La actividad curricular que debe cursarse o realizarse simultáneamente con otra.

TÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS.

Artículo 5º. El período lectivo tendrá una duración mínima de 30 semanas para el sistema anual. En sistema semestral tendrá una duración mínima de 15 semanas.

Artículo 6º. En todas las asignaturas y actividades curriculares deberá cumplirse con los objetivos establecidos en el respectivo Programa de Estudios.

Artículo 7º. La inscripción en las respectivas asignaturas y modificación de la toma de créditos se efectuarán en la correspondiente Unidad Académica, en las fechas establecidas en el calendario oficial. El acto de inscripción de asignaturas será de responsabilidad del alumno.

Artículo 8º. Los alumnos podrán inscribir asignaturas en adelanto en los niveles superiores al que se encuentren, siempre y cuando cumplan con los requisitos del Plan de Estudios, tengan disponibilidad horaria y existan cupos en las asignaturas indicadas.

Artículo 9º. Los alumnos no podrán inscribir asignaturas en horarios coincidentes total o parcialmente. Para tal efecto, los horarios de clases de cada asignatura deberán publicarse, para que sean conocidos por los alumnos al inicio del período académico.

Artículo 10. La asistencia a clases será regulada por los Reglamentos Especiales de cada Unidad Académica.

En todo caso, los alumnos de primer y segundo año deberán cumplir con, a lo menos, un 60% de asistencia a clases.

En las asignaturas de Laboratorio y Práctica, los alumnos deberán cumplir con la totalidad de las actividades o experiencias programadas.

Artículo 11. Los Decanos, Directores de Institutos, Escuelas o Carreras no adscritos a Facultad, podrán autorizar a sus alumnos que se encuentren en circunstancias especiales, debidamente justificadas y previo informe del profesor, para cumplir con un porcentaje menor de asistencia en una o más asignaturas que el establecido en este Reglamento o en los Especiales de las unidades. Las solicitudes en este sentido deberán ser presentadas dentro de las dos semanas siguientes al inicio de clases, salvo que se fundaren en hechos de posterior ocurrencia.²

Artículo 12. Los alumnos que no cumplan con el porcentaje mínimo de asistencia a clases o con la totalidad de las actividades o experiencias programadas, reprobarán la asignatura. Este procedimiento deberá quedar establecido en el acta final de la siguiente forma: Artículo 10 ó, artículo 11, según corresponda.

² Artículo modificado por el D.E. N° 181, de marzo de 1999.

TÍTULO V DE LA EVALUACIÓN.

Artículo 13. La evaluación del quehacer académico se expresará en una de las siguientes escalas numéricas:

- a. De 0 a 100, con un mínimo de aprobación igual a 60, o bien,
- b. De 1 a 7, con un mínimo de aprobación de 4.

El Reglamento especial de cada Unidad establecerá la escala numérica a utilizar para la medición del rendimiento de los estudios de sus alumnos.

Artículo 14. Al inicio de cada asignatura el profesor responsable deberá entregar el programa correspondiente, la forma de evaluación y el respectivo calendario de aplicación de los instrumentos de evaluación.

Artículo 15. Los resultados correspondientes a las evaluaciones parciales deberán ser dadas a conocer a los alumnos en un plazo no superior a los 10 días corridos siguientes al día en que se efectuó la evaluación. Los de los exámenes, si los hubiese, no podrán exceder de cinco días corridos.

Artículo 16. Toda prueba no rendida será calificada con la nota mínima de la escala respectiva.

Artículo 17. Los alumnos podrán solicitar, en cada asignatura, una segunda oportunidad para rendir la prueba parcial de menor puntaje o nota, la que deberá ser aplicada durante la semana anterior al período de exámenes. La nueva calificación que se obtenga en esta segunda oportunidad, reemplazará al puntaje o nota inicial para la cual se solicitó rendir en segunda oportunidad.

Artículo 18. Las asignaturas pueden constar de:

- a. Teoría.
- b. Teoría y Laboratorio.
- c. Teoría y Práctica.
- d. Práctica.

Las asignaturas se podrán evaluar de la siguiente manera:

- a. Como una unidad integrada de conocimiento, o
- b. Considerando Teoría y Laboratorio o Práctica en forma independiente.

La modalidad que se empleará deberá quedar establecida en el programa de Actividades de cada Asignatura.

Artículo 19. La calificación final de una asignatura que conste de:

- a. Teoría o práctica solamente, será el promedio o ponderación de las calificaciones parciales obtenidas por el alumno en el período académico correspondiente, o el resultado obtenido luego de ponderar las calificaciones parciales y el examen respectivo.
- b. Teoría y Laboratorio o Práctica que se evalúan en forma integrada, será el promedio de la nota final de Teoría y la nota final de Laboratorio o Práctica, calculadas de acuerdo a la letra anterior.
- c. Teoría y Laboratorio o Práctica que se evalúan en forma independiente, será el promedio de la nota final de Teoría y la de Laboratorio o Práctica, calculadas según la letra a) precedente, siempre que ambos componentes hayan sido aprobados, de lo contrario, la nota final corresponderá a la calificación más baja obtenida en cualquiera de los componentes. Si el alumno aprueba sólo un componente, en el próximo período académico en que inscriba asignatura, deberá repetir solamente el componente no aprobado.

Artículo 20. El promedio de calificaciones parciales que habilite a los alumnos para eximirse de examen, así como la ponderación de este último, deberán ser establecidos por el Reglamento Especial de la Facultad, Instituto, Escuela o Carrera no adscritos a Facultad.

Artículo 21. La o las temporadas de exámenes serán determinadas por cada Unidad en la forma establecida en sus respectivos Reglamentos Especiales, observando el Calendario anual de Actividades de la Universidad.

TÍTULO VI DE LA MANTENCIÓN DE LA CALIDAD DE ALUMNO.

Artículo 22. El alumno que haga efectiva su matrícula deberá inscribir a lo menos una asignatura del nivel a que pertenece, con excepción de los alumnos de primer ingreso, quienes deberán inscribir todas las asignaturas de su nivel. En todo caso, el número máximo de créditos a inscribir, será igual al total del nivel a que pertenece. El Decano o Director de la Unidad no adscrita a una Facultad, podrá autorizar a un alumno a inscribir una mayor cantidad de créditos.

Las asignaturas reprobadas deberán inscribirse en el período académico inmediatamente siguiente, considerando la totalidad de los créditos reprobados que estas asignaturas contemplan en el plan de estudios respectivo.³

Artículo 23. Las asignaturas del Plan de Estudios sólo podrán ser cursadas hasta en dos oportunidades.

Si el alumno reprobare dos o más asignaturas en segunda oportunidad perderá definitivamente la calidad de alumno regular.

No obstante lo anterior, por una sola vez en toda la Carrera, el alumno podrá cursar en tercera oportunidad una misma asignatura. La reprobación, en este caso, importará también la pérdida definitiva de la calidad de alumno regular.

Siempre que un alumno haga efectivo su derecho a cursar una asignatura en tercera oportunidad, el Director de la Unidad a la que esté adscrita la Carrera a la que pertenece el alumno, deberá adoptar las medidas necesarias para reforzar el apoyo, asistencia y orientación académica que precise el estudiante, las que podrán consistir incluso en las de limitar el número de créditos que éste puede inscribir en el período y proponerle la secuencia del Plan de Estudios.⁴

TÍTULO VII DE LA CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS Y EXÁMENES DE IDONEIDAD.

Artículo 24. La convalidación es el procedimiento por el cual un Departamento o Unidad Académica reconoce los estudios cursados y aprobados por un alumno en ésta u otra Institución de Educación Superior nacional o extranjera.

Las convalidaciones serán reglamentadas por las respectivas Facultades o Institutos.

No podrá convalidarse asignaturas de la misma Carrera, a personas que hayan sido eliminadas por razones académicas de la Universidad de Atacama o de otras Instituciones de Educación Superior.⁵

Artículo 25. Cuando a un alumno se le convalide una asignatura de su Plan de Estudios, ésta será considerada aprobada para todos los efectos y antecedentes

³ Inciso agregado por el N° 1, del D. E. N° 310, de abril de 1999.

⁴ Art. Modificado por D. E. N° 765, de 04 de octubre de 2001. El texto anterior de este artículo decía:

Artículo 23. Cada asignatura del Plan de Estudios podrá ser cursada hasta en dos oportunidades. No obstante, cada alumno podrá cursar en tercera oportunidad sólo una asignatura en cada nivel. Al reprobar alguna asignatura que éste cursando en segunda o tercera oportunidad, según corresponda, el estudiante pierde su calidad de alumno.

Siempre que un alumno haga efectivo su derecho a cursar una asignatura en tercera oportunidad, el Director de la Unidad a la que este adscrita la Carrera a la que pertenece el alumno, deberá adoptar las medidas necesarias para reforzar el apoyo, asistencia y orientación académica que precise el estudiante, las que podrán consistir aún en las de limitar el número de créditos que éste puede inscribir en el periodo y proponer la secuencia del currículo.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, los alumnos que han aprobado todas las asignaturas del primer nivel de su plan de estudios, sea anual o semestral, podrán solicitar, por una sola vez en su carrera, cursar dos asignaturas del mismo nivel en tercera oportunidad o cursar una asignatura en cuarta oportunidad.

Para acceder al beneficio establecido en el inciso precedente, los alumnos deberán presentar la solicitud correspondiente a la Secretaría de Estudios, la que deberá ser aprobada por el Consejo de Facultad o Instituto y será resuelta por el Decano o Director correspondiente.

⁵ Artículo modificado por el D. E. N° 765, de 04 de octubre de 2001.

curriculares. En su concentración de notas se dejará constancia de que la asignatura fue aprobada por convalidación.

Artículo 26. Las Unidades académicas, a través de sus respectivos Comités de docencia, serán las responsables de estudiar y resolver las convalidaciones de asignaturas. Para tal efecto levantarán un acta en duplicado, cuyo original será enviado a Secretaría de Estudios para su Registro y Control Curricular.

Artículo 27. Los alumnos regulares de la Universidad de Atacama interesados en solicitar convalidación de asignaturas presentarán su solicitud en la Secretaría de Facultad o de Instituto, según corresponda, acompañada de los siguientes antecedentes.⁶

- a. Nombre completo del solicitante.
- b. Carrera en que se encuentra matriculado.
- c. Nombre de la o las asignaturas del Plan que solicite convalidación.
- d. Certificado de notas de la Universidad o Instituto correspondiente, que acredite que las asignaturas a convalidar fueron cursadas y aprobadas en ellas, con indicación de la fecha en que fueron realizadas y de la escala de notas respectivas.
- e. Programas de las asignaturas cursadas y aprobadas, debidamente oficializadas por la autoridad competente, con indicación del número de horas semanales de clases.

Artículo 28. Los estudiantes de la Universidad que estimen tener los conocimientos o habilidades contempladas como objetivos terminales de alguna asignatura de la Carrera que estudian, podrán solicitar, previo informe favorable de un académico especialista en la materia, preferentemente el profesor del respectivo curso, rendir un examen de idoneidad. Esta solicitud será resuelta por el respectivo Decano, Director de Instituto, Escuela o carrera, mediante resolución.

No se aceptarán solicitudes para rendir exámenes de idoneidad, a aquellos alumnos que hubieren reprobado la asignatura sobre la cual versa dicha solicitud o no hayan aprobado los prerrequisitos de ésta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, y en situaciones excepcionálísimas debidamente fundadas y acreditadas, podrá solicitarse rendir dicho examen, aún habiendo reprobado dicha asignatura, siempre que se cumplan los requisitos que se señalen en los reglamentos especiales de estudios de cada unidad. Ésta, será resuelta por el Decano o Director de Instituto, según corresponda, previa solicitud escrita.⁷

Artículo 29. No podrá autorizarse un examen de idoneidad si el postulante no cumple con los requisitos establecidos en el Plan de Estudios para la asignatura respectiva.

Artículo 30. El estudiante que solicite rendir exámenes de idoneidad deberá estar al día en sus compromisos económicos con la Universidad, pagar el impuesto correspondiente a la solicitud y una vez aprobada la solicitud por la autoridad correspondiente y antes de rendir el examen respectivo, el arancel fijado anualmente por el Rector. Los estudiantes que aprobaren exámenes de idoneidad podrán inscribir, en adelante, igual número de créditos de asignaturas en la Carrera.

Artículo 31. El examen será público y rendido ante una comisión de tres académicos designados por el Director de Departamento, Instituto, Escuela o Carrera respectiva, cuidando que ellos sean especialistas en la materia examinada o en disciplinas afines.

Artículo 32. Si el alumno reprobare el examen deberá cursar la asignatura cuando corresponda, no pudiendo solicitar un nuevo examen de idoneidad de la misma asignatura.

⁶ Artículo modificado por el D. E. N° 589, de agosto de 2001.

⁷ Artículo modificado por el D. E. N° 765, de 04 de octubre de 2001.

TÍTULO VIII DE LA INTERRUPCIÓN DE LOS ESTUDIOS.

Artículo 33. Será obligación de los alumnos realizar sus estudios en períodos académicos consecutivos. No obstante, podrán solicitar la interrupción de sus estudios por uno o más períodos académicos si median razones de fuerza mayor.

- a. Se entenderá por Postergación de Estudios, la suspensión de éstos antes del inicio del período académico, solicitada previamente por el alumno y otorgada por la facultad, Instituto, Escuela o Carrera respectiva.
- b. Se entenderá por Retiro Temporal, la suspensión de los estudios durante el transcurso del período académico que se está cursando, previamente solicitada por el alumno y calificada por la Facultad, Instituto, Escuela o Carrera respectiva.

Artículo 34. La solicitud de postergación de un período académico debe entregarse a la Secretaría de Facultad o de Instituto, según corresponda, antes del inicio del período de matrícula. No obstante, un alumno ya matriculado podrá solicitar la postergación del período académico hasta el último día hábil de la tercera semana de clases. En este caso, no tendrá derecho a la devolución del Arancel Básico que hubiere pagado.⁸

Artículo 35. El retiro temporal sólo se concederá por razones de fuerza mayor. No se aceptarán solicitudes presentadas durante los últimos 30 días del período lectivo para el régimen anual, ni en los últimos 15 días del período lectivo, en el caso del régimen semestral.

Excepcionalmente, y sólo en aquellos casos en que el alumno acredite fundadamente, que las razones que constituyen la fuerza mayor señalada en el inciso anterior, se hayan producido con posterioridad a los plazos allí señalados, podrá el Decano o el Director de Instituto, según corresponda, a través de resolución fundada, aceptar un retiro temporal de carácter excepcionalísimo, previa solicitud escrita presentada por el alumno.⁹

Artículo 36. Si la solicitud de retiro temporal es resuelta favorablemente, el alumno perderá todas las calificaciones parciales obtenidas durante ese período académico.

Al presentar la solicitud de retiro temporal, deberá acreditarse el pago de la matrícula o reprogramación de su deuda.¹⁰

Si el alumno de régimen anual presenta su solicitud de retiro temporal antes del receso de invierno y ésta es aprobada, pagará sólo el cincuenta por ciento (50%) de su arancel anual.

Si el alumno de régimen semestral presenta su solicitud de retiro temporal antes del final de la séptima semana del período lectivo y ésta es aprobada, pagará sólo el cincuenta por ciento (50%) de su arancel semestral.¹¹

Artículo 37. No obstante lo establecido por el artículo precedente, si el retiro temporal es aceptado, el alumno conservará las calificaciones de las asignaturas ya evaluadas.¹²

Artículo 38. Los alumnos que suspendan los estudios, ya sea por retiro temporal o postergación, al reincorporarse deberán asimilarse al Plan de Estudios vigente.

⁸ Artículo modificado por el D.E. N° 589, de agosto de 2001.

⁹ Artículo modificado por el D. E. N° 765, de 04 de octubre de 2001.

¹⁰ Inciso modificado por el D.E. N° 064, de enero de 1998.

¹¹ Artículo modificado por el D. E. N° 765, de 04 de octubre de 2001.

¹² Artículo modificado por el D. E. N° 765, de 04 de octubre de 2001.

TÍTULO IX DE LOS CAMBIOS DE CARRERAS Y TRASLADOS

Artículo 39. Para los efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a. **CAMBIO DE ESPECIALIDAD O MENCIÓN:** Es el procedimiento en virtud del cual un alumno de la Universidad de Atacama ingresa a otra especialidad de la misma carrera, retirándose de la inicialmente elegida.
- b. **CAMBIO DE CARRERA:** Es el procedimiento en virtud del cual un alumno de la Universidad de Atacama ingresa a otra Carrera de las que se imparten en la Universidad, sea en la misma Unidad Académica o en otra, retirándose de la Carrera inicialmente elegida.
- c. **TRASLADO:** Es el procedimiento por el cual un alumno que ya ha iniciado sus estudios en otra Universidad o Institución de Educación Superior nacional o extranjera, traslada su expediente académico para iniciar o continuar estudios en alguna de las carreras de la Universidad de Atacama.
- d. **INTERCAMBIO:** Es el procedimiento en virtud del cual un alumno de otra Universidad o Institución de Educación Superior chilena o extranjera, conservando su calidad de alumno de esa Institución, cursa asignaturas, realiza seminarios, investigaciones o trabajos de titulación en la Universidad de Atacama.

Artículo 40. Las solicitudes de cambio de especialidad o mención, de cambio de carrera, traslado o intercambio, serán resueltas por las respectivas Facultades, Institutos, Escuelas o Carreras, mediante Resolución.

Artículo 41. Para tener derecho al cambio de especialidad o carrera es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos y condiciones:

- a. Existencia de cupo en la especialidad o carrera a la que se pretende ingresar;
- b. Mantener la calidad de alumno en la Institución de Educación Superior de origen, en el período académico durante el cual se presenta la solicitud.

Artículo 42. El traslado sólo procederá cuando se reúnan los siguientes requisitos y condiciones:

- a. Existencia de cupo en la carrera a la cual se pretende trasladar;
- b. Mantener la calidad de alumno conforme al Reglamento de Régimen de Estudios, al término del nivel que se cursa al solicitar el cambio de carrera o especialidad.

Artículo 43. El intercambio sólo procederá cuando se reúnan los siguientes requisitos y condiciones:

- a. Tener calidad de alumno en la Institución de Educación Superior de origen;
- b. Contar con el patrocinio de la institución de Educación Superior de origen;

Artículo 44. Las solicitudes relacionadas con los beneficios que se establecen en este título, podrán presentarse en cualquier tiempo, a través de la Secretaría de Facultad o Instituto, según corresponda, acompañada de un informe socioeconómico del alumno, emitido por la Dirección de Actividades Estudiantiles de la Universidad de origen, no obstante la Facultad, Instituto o Escuela fijará la oportunidad en que se hará efectiva.¹³

TÍTULO X DE LA FINALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS.

¹³ Artículo modificado por el D. E. N° 765, de 04 de octubre de 2001.

Artículo 45. Serán requisitos académicos de titulación o graduación, además de la aprobación íntegra del Plan de Estudios correspondiente, el cumplimiento de las exigencias que señale la reglamentación para el desarrollo del trabajo y actividades de titulación de cada Facultad, Instituto, Escuela o Carrera.

Artículo 46. El plazo máximo para rendir el Examen de Titulación será de tres años a partir del egreso de la Carrera. Transcurrido este plazo, el egresado deberá reincorporarse a la carrera y cumplir un programa de actualización académica conforme lo determine la respectiva Unidad.

Artículo 47. En los casos en que se requiera presentar como un requisito de titulación una memoria, informe o cualquier otro tipo de trabajo, que deba ser revisado o calificado, su presentación en la Unidad Académica respectiva deberá efectuarse, a más tardar, quince días hábiles antes del inicio de los recesos de invierno o verano, según corresponda. En caso contrario, el alumno deberá matricularse en el período académico inmediatamente siguiente para rendir su Examen de Titulación.

TÍTULO XI DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 48. Las solicitudes relacionadas con los procedimientos establecidos en este Reglamento, así como los establecidos en cualquier otro particular de estudios de las distintas Facultades e Institutos de la Universidad, deberán presentarse en la Secretaría de Facultad o de Instituto, según corresponda, acompañadas de los respectivos impuestos universitarios.

Dichas solicitudes en conjunto con sus respectivos antecedentes, serán remitidas por el Secretario respectivo, a la autoridad o cuerpo colegiado llamado a resolver la aceptación o rechazo de la misma, de conformidad con las normas de la Universidad¹⁴.

Artículo 49. El presente Reglamento General de Estudios comenzará a regir para todos los alumnos de la Universidad de Atacama a partir del año Académico 1997¹⁵.

Artículo 50. Las normas contenidas en los Reglamentos Especiales de las Unidades, vigentes en la Universidad con anterioridad a la dictación del presente Reglamento, continuarán rigiendo y serán aplicables, en la medida que no se opongan a sus expresas disposiciones.

Artículo 51. Deróganse a contar de la puesta en vigencia del presente Reglamento, el Decreto Exento N° 001, de fecha 10 de marzo de 1989 y el Decreto Exento N° 651, de fecha 29 de diciembre de 1995, y sus respectivas modificaciones.¹⁶

¹⁴ Artículo modificado por el D. E. N° 589, de agosto de 2001.

¹⁵ El N° 11 del D. E. N° 765, de 04 de octubre de 2001, estableció las siguientes disposiciones transitorias:

Artículo Primero Transitorio: Las modificaciones introducidas por el presente Decreto a los artículos 4, 5, 23, 24, 28, 35, 36, 37 y 44 comenzarán a regir a partir del inicio del año académico 2002.

Artículo Segundo Transitorio: Los beneficios que se concedían en Reglamento General de Estudios con anterioridad a la presente modificación, sólo podrán impetrarse, a más tardar hasta el final del año académico 2003; fecha a partir de la cual, no se aceptará ninguna solicitud fundada en dicha norma. Lo anterior se aplicará, aunque el alumno no haya ejercido dichos beneficios.

¹⁶ Véase nota al pie del artículo 53 de este Reglamento.